



NEUQUEN, 3 de Agosto del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"INFANTE OSCAR DANIEL C/ FUNDACION ISI COLLEGE S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (JNQLA3 EXP 468879/2012) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra la sentencia que hace lugar a la demanda, interpone recurso de apelación la accionada.

Sostiene que no es aplicable el convenio colectivo señalado por la actora, sino el 318/99 correspondiente a los establecimientos educativos de enseñanza privada, objeto principal de la fundación.

Luego indica que el actor sería encuadrable en la categoría 5° del personal de mantenimiento, por lo cual, las diferencias serían menores a las establecidas en la sentencia.

También se queja de que se hayan impuesto las sanciones correspondientes a la ley 24.013 y art. 80 de la LCT.

Dice que el art. 16 de la ley 24.013 establece las facultades del magistrado para reducir o dejar sin efecto la sanción cuando se trate de situaciones dudosas o confusas.

Dice que la prueba que cita el magistrado no es contundente. Se refiere al alcance de la prueba testimonial, de lo cual, ante la falta de precisión, su mandante pudo considerar que no se trataba de una relación laboral.



De allí que se agravia de la imposición de las multas y de los plazos acordados para dar cumplimiento con la entrega de certificados.

Dice que hace falta realizar una serie de procedimientos, a más de conocer la decisión definitiva acerca del encuadre, por lo que el plazo establecido en cinco días es exiguo.

Por último, efectúa un planteo en punto a la tasa de justicia y contribución al colegio de abogados, las que solicitan se establezcan a su cargo, por la proporción en la que prospera la demanda, decidiéndose en igual sentido con relación a las costas.

Los agravios, son contestados en hojas 172/173.

2. Así planteada la cuestión, desde ya debo adelantar que los agravios no podrán prosperar.

Y esto así, fundamentalmente, en cuanto la invocación que se efectúa en esta instancia, no ha sido sometida a consideración del magistrado de grado.

Nótese que recién aquí se individualiza el convenio colectivo que se entiende aplicable, introduciendo cuestiones que hacen a la categorización de las tareas; sin embargo nada de esto fue planteado -en subsidio, dada la defensa principal- en la instancia de grado.

Resulta oportuno recordar que el art. 8 de la LCT prevé que no estarán sujetas a prueba en juicio aquellas convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales, "que hubieran sido debidamente individualizadas".

Y esto último no se verifica, toda vez que la norma recién es invocada al apelar: En este caso, nada indicó el



demandado, limitándose a decir que el invocado por el actor no era aplicable, sin dar fundamentación alguna. Desde aquí, las cuestiones planteadas remiten ineludiblemente al examen de componentes fácticos y circunstanciales que por su naturaleza, debieron haber sido puestos a consideración del magistrado de grado. No habiéndolo hecho, por aplicación del art. 277 del C.P.C.C., no pueden ser abordados en esta instancia recursiva.

3. En cuanto a la aplicación de las multas, debo señalar que no ha sido motivo de agravio la declaración judicial en el sentido de que las partes se hallaban vinculadas por una relación de trabajo en los términos de la L.C.T.

De allí que las consideraciones efectuadas en punto al alcance de las testimoniales rendidas, son insuficientes para fundar la eximición pretendida.

Como se advierte de los términos del recurso, no se cuestionan los requisitos formales de procedencia, sino que se solicita que, en uso de las facultades judiciales, se morigere su importe.

En efecto, dispone el art. 16 de la ley 24.013 que "Cuando las características de la relación existente entre las partes pudieran haber generado en el empleador una razonable duda acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), el juez o tribunal podrá reducir la indemnización prevista en el artículo 8, hasta una suma no inferior a dos veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976)..."

Luego, la alegada duda acerca de la naturaleza de la relación es insuficiente para fundar la eximición solicitada; tal como se analizara en la sentencia de grado, mediante



fundamentos que se hallan a esta altura firmes, el accionado no logró probar motivos justificados para resistir el reclamo, todo lo cual torna viable el plus indemnizatorio en cuestión.

Estos argumentos, que son trasladables a la multa prevista en el art. 80, determinan que los agravios no puedan ser receptados.

4. En cuanto al plazo dispuesto para la entrega de los certificados, debe ponderarse que *"el último considerando del dec. 146/2001 dispone: "Que, por último, deviene necesario establecer el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, deberá hacer entrega al trabajador de los instrumentos a que hace alusión el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modificatorias, como paso previo a que se torne operativo el procedimiento contenido en el último párrafo del mencionado artículo 80, incorporado por el artículo 45 de la ley 25.345."*.

Tal como se deduce sin dificultad del último considerando del decreto citado, la finalidad que la reglamentación persigue es evitar contratiempos o dificultades que pudieren impedir al empleador cumplir la obligación a su cargo relativa a la entrega de los certificados del art.80, L.C.T. dentro del reducido plazo que normalmente los trabajadores le otorgan para la confección y entrega de tales constancias. Para ello, le confiere el generoso plazo de treinta días, durante el que debería poder solucionar cualquier eventual dificultad referida a la obtención de la información necesaria para expedir los certificados en cuestión (C. N.A.T., Sala III, sent. n° 84.720, 15/04/03, "Blanco, Ernesto Carlos Benito c/Club San Jorge S.A. Cía. de Capitalización y Ahorro").



Dicho en otros términos: la norma reglamentada otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado o cargar con la indemnización fijada; la brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede habilitado ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación del art. 80 de la L.C.T. puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo (para estos fines un plazo idéntico es otorgado por la Ley de Empleo). La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación.

De tal modo, luce razonable concluir que la intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye -desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. n° 85.785, 27/04/04, "Carabajal, Luis Raúl c/ La Internacional S.A. y otro")..." (Cfr. Partes: Casuccio Eugenia c/ Mercadística Consultores en Comercialización S.A. y otros s/ despido, Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala/Juzgado: V Fecha: 17-sep-2013 Cita: MJ-JU-M-82510-AR | MJJ82510 | MJJ82510).

Por lo tanto, entiendo que el agravio no puede prosperar. Ello, más allá del eventual análisis que pudiera efectuarse -oportunamente y de producirse una dilación no



imputable a la parte- en punto a la aplicación de astreintes, todo lo que al momento, es prematuro abordar.

5. En cuanto a las costas, no escapa a mi criterio que el monto por el que prospera la acción es inferior al reclamado.

Sin embargo, tal como reiteradamente lo hemos señalado, no resulta válido adoptar un criterio puramente aritmético o numérico para la fijación de costas, derivado sólo del cotejo entre el monto reclamado y el diferido a condena, toda vez que en lo sustancial (esto es, en cuanto a los derechos en juego) ha triunfado el demandante.

Asimismo, en materia laboral debe tenerse presente que los créditos del trabajador tienen naturaleza alimentaria, por lo que corresponde ser más cuidadosos al momento de apreciar el vencimiento parcial y su incidencia en la imposición de las costas procesales (cfr. Sala II, "MORAND", Expte.Nº 378320/8).

Por ello, toda vez que cabe apreciar las posturas asumidas por las partes en sus respectivos escritos de constitución del proceso; entiendo que la imposición efectuada en la instancia de origen debe ser confirmada.

En cuanto a los planteos relativos a la tasa de justicia y contribución al Colegio de abogados, tal como reiteradamente hemos señalado, excede el ámbito recursivo ante esta Alzada, en cuanto vaya más allá de lo estrictamente referido a la imposición de costas. Es que, los planteos referidos a la base imponible o, al sujeto obligado al pago, deben canalizarse por la vía tributaria-administrativa.

En virtud de lo considerado, propongo rechazar el recurso de apelación, confirmándose el pronunciamiento en todo



cuanto ha sido motivo de agravios. En cuanto a las costas de la Alzada deberán ser impuestas al recurrente en su calidad de vencido. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de hojas 158/163vta. en cuanto fue materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 17, ley 921).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA